

131-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido el ocho de octubre de dos mil quince por los [REDACTED]

[REDACTED], este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que tres servidores públicos que laboran en el Área de Análisis y Certificaciones de la División de Cobranzas del Ministerio de Hacienda utilizan palabras irrespetuosas, denigran al personal femenino, salen a toda hora, no respetan el horario de almuerzo, se duermen en los módulos, uno de ellos pasa revisando parciales y tesis de su clase universitaria; y todo lo anterior es del conocimiento de la Coordinadora del Área sin que haga nada al respecto.

Ahora bien, los hechos atribuidos a los referidos servidores públicos están relacionados con una conducta irrespetuosa por parte de los mismos; situaciones que, en definitiva, deben ser analizadas conforme al derecho disciplinario propio del Ministerio de Hacienda, pues si bien todo servidor público debe cumplir fielmente con los principios de la ética pública, la fiscalización de tales conductas corresponde a la institución en la cual laboran, conforme a su normativa interna.

En ese sentido, dado que los hechos planteados no revelan indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Ministro de Hacienda los hechos antes señalados a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por [REDACTED]

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia del aviso de mérito al Ministro de Hacienda y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha cartera de Estado, para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C63